000135/2023

Comodoro Rivadavia, veinte de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., D. y otros c/ C. D. V. SRL y otras s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 135/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10109/20), por haber interpuesto la parte actora mediante escrito ID 945574, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 98/22 dictada el 21/12/22 que hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada.

I.- En su memorial (ID 962819), la recurrente expone como primer agravio que se realiza un análisis erróneo y aplicación incorrecta de las leyes 23.660 y 23.661, sin dar un fundamento puntual y específico de la decisión.

Critica que se deja de lado el análisis relativo a que el presente litigio no versa sobre la organización y funcionamiento del sistema de O.s S.es ni sobre el incumplimiento de la cobertura de las prestaciones médico asistenciales reguladas por las citadas leyes, circunstancia que determina que no sea federal la competencia para este caso.

Precisa que en autos se demanda a la O. S. y C. D. V., por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de una persona, siendo el mismo un proceso netamente regulado por el derecho civil, en el cual no se encuentra comprometido el interés público ni versa sobre el funcionamiento y organización del sistema de O.s S.es.

Cita doctrina y jurisprudencia y expone sobre el carácter excepcional de la competencia federal y afectación del orden público. Destaca la necesidad de entender la materia del litigio, la cuestión sobre la que versa el proceso, para determinar la asignación de competencia federal o no, lo que en modo alguno hizo la jueza de grado.

Dice que la jueza juzgó erróneamente el art. 38 de la ley 23.661 e interpretó inadecuadamente dicha normativa, dado que en el presente no se demanda a la O. S. por el funcionamiento de la misma en el marco de las leyes 23.660 y 23.661, sino que se refiere estrictamente a un proceso de daños y perjuicios en orden al fallecimiento de una persona, en que resulta codemandada con la C. del V., razón por la que no reviste interés público que amerite la competencia federal.

Por último y como segundo agravio cuestiona que se haya omitido la aplicación de la ley de defensa del consumidor, pues resulta indiscutido que entre las O.s S.es y sus afiliados media una relación de consumo que está ligada a dicha normativa.

Alega que no puede aplicarse lisa y llanamente la ley 23.661, sino que se debió analizar las demás leyes por las cuales se encuentra regida la situación jurídica y analizar todo ello de manera armónica y sistemática para poder determinar la competencia del litigio, más aun teniendo en cuenta que debe prestarse suma atención a ello cuando media una relación de consumo.

Concluye que corresponde aplicar la normativa de la ley 24.240, resultando competente la justicia ordinaria, por lo que solicita se haga lugar a la apelación deducida, revocando la sentencia atacada y

determinando la competencia de la justicia provincial. Mantiene reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de ley, no es contestado por la contraparte.

II.- De las constancias de autos, surge que el actor Sr. D. A. por derecho propio y en representación de sus hijos menores promueve demanda sumaria de daños y perjuicios contra C. D. V. SRL y la O. S. U. Personal por la suma de $46.310.756,30 más intereses, por el fallecimiento de la Sra. N. A. G. ocurrido en la institución.

Corrido traslado de la acción, la codemandada O. S., mediante escrito ID 205538 plantea la incompetencia de la justicia ordinaria para el juzgamiento de los hechos controvertidos en autos. Opone excepción de incompetencia como de previo y especial pronunciamiento.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, la Funcionaria de Fiscalía Dra. Patricia Rivas se expide mediante escrito ID 879501, quien entiende que la causa debe ser remitida a la Justicia Federal por ser la demandada una O. S. S., del personal público nacional, la cual se encuentra regulada por las Leyes 23.660 y 23.661.

Mediante sentencia interlocutoria N° 98/22 aquí recurrida, la jueza de grado hizo lugar a la excepción de incompetencia y se declaró incompetente para entender en el presente pleito, por ser de competencia de la justicia federal.

Consideró que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas federales y que la materia debatida en autos posee carácter federal, conforme lo establece expresamente el art. 38 de la ley 23.661.

III.- Así sintetizados los antecedentes de la causa, destacamos que reiteradamente se señala que para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda, como acto constitutivo de la relación jurídica procesal. Es decir, que los ejes directrices son la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hiciera en su demanda y el derecho que invoca en su reclamo (conf. STJCH. S.I. 5/94, 95/94, 18/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, entre otras), pues dichos hechos constituyen el fundamento de la pretensión (Falcón, Enrique: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" T 1 p. 116, Rubinzal Culzoni, 2006).

Sabido es que, la competencia de la Justicia Federal es por su naturaleza restrictiva, de excepción y sus atribuciones están limitadas a los casos que mencionan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y deben desentrañarse de un conjunto de disposiciones que especifican los casos concretos que la determinan en las leyes particulares.

Dicho esto, y tal como fuera analizado en sentencia interlocutoria N° 227/15 dictada por la ex Sala B de esta Cámara de Apelaciones y citada por el recurrente, compartimos lo decidido en que no en todos los juicios en que intervienen las O. S.es la cuestión pertenece a la competencia federal sino que existen también aquellas situaciones en que corresponde a la competencia ordinaria (Fallos: 310,2918; 312, 1941). Razones por las cuales, debe examinarse la materia jurídica debatida conforme a los hechos planteados.

Así, cuando las pretensiones articuladas en este caso, exceden las previsiones contempladas por las leyes

23.660 y 23.661, la cuestión no pertenece a la competencia federal.

Entonces, por tratarse de una demanda de resarcimiento por daños entablada contra una C. y la O. S. a la cual la fallecida pertenecía, corresponde entender a la justicia civil ordinaria.

Ello es así, tanto por tratarse de una cuestión regida por normas civiles cuyo conocimiento no ha sido expresamente atribuido a jueces de otro fuero, como por no encontrarse "prima facie" afectada en forma directa la instrumentación o planificación de las prestaciones médico-asistenciales reguladas por la Ley de O. S.es N° 23.660 y de salud normadas por la ley del Sistema Nacional de Seguro de Salud N° 23.661.

Para que opere la previsión legal contenida en el 38 de la ley 23.661, es menester que se encuentren en debate conflictos que puedan afectar la instrumentación y/o planificación de las prestaciones médicoasistenciales regladas por la ley 23.660 y de salud normadas por la ley 23.661, situación que no es el caso de autos.

En virtud de lo analizado precedentemente, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la actora mediante escrito ID 945574 y en consecuencia revocar la sentencia interlocutoria N° 98/22, y declarar la competencia de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, para seguir entendiendo en los presentes.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la excepcionante vencida (arts. 68 y 69 CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por el

art. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 del citado ordenamiento legal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 945574 y en consecuencia revocar la sentencia interlocutoria N° 98/22, declarando la competencia de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, para seguir entendiendo en los presentes.

2) Imponer las costas a la excepcionante vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. N. D., apoderado de la parte actora, por la labor desarrollada en esta instancia en el diez por ciento (10%), de lo que oportunamente se le regule como definitivo por su actuación en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 184 AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS